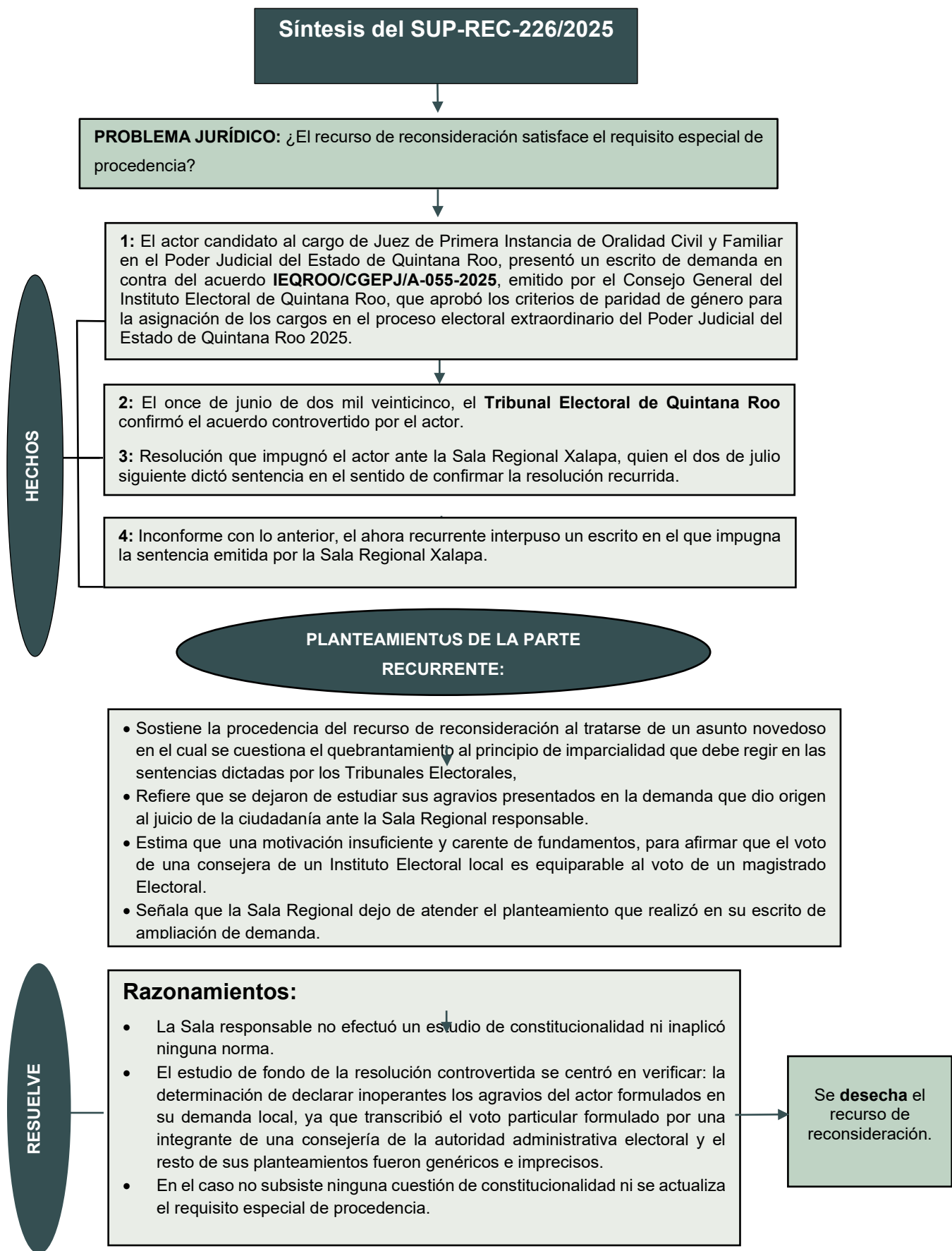




RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-226/2025

RECURRENTE: CARLOS VEGA MARTÍNEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, a *** de julio de dos mil veinticinco

Sentencia que desecha de plano el recurso de reconsideración presentado por Carlos Vega Martínez en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-363/2025, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	4
5.1. Marco normativo	4
5.2. Contexto de la controversia	7
5.2.1. Sentencia recurrida SX-JDC-363/2025	7
5.2.2. Manifestaciones de la parte recurrente	10
5.3. Consideraciones de la Sala Superior	11
6. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Actor:	Carlos Vega Martínez
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto tiene su origen en el proceso electoral local extraordinario en Quintana Roo, en el que el recurrente como candidato al cargo de Juez de Primera Instancia de Oralidad Civil y Familiar en el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, contravirtió el acuerdo **IEQROO/CGEPJ/A-055-2025**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que aprobó los criterios de paridad de género para la asignación de los cargos en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. El Tribunal electoral local dentro del juicio de la ciudadanía local **JDC/012/2025**, confirmó el referido acuerdo.



- (2) Inconforme con la resolución anterior, el recurrente presentó un juicio de la ciudadanía¹, en el cual la Sala Regional Xalapa **confirmó** la resolución impugnada, porque consideró ajustada a Derecho la determinación de declarar inoperantes los agravios del actor formulados en su demanda local, ya que transcribió el voto particular formulado por una integrante de una consejería de la autoridad administrativa electoral y el resto de sus planteamientos fueron genéricos e imprecisos.
- (3) El seis de julio de dos mil veinticinco, el actor interpuso un recurso con la finalidad de controvertir la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-363/2025.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Criterios de paridad.** El treinta y uno de mayo, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo² a través del que se emitieron los Criterios de Paridad de Género para la asignación de los cargos en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
- (5) **2.2. Demanda local.** El cuatro de junio, el actor promovió, ante el Tribunal local, un juicio de la ciudadanía local en contra de la determinación referida en el párrafo anterior radicado en el expediente JDC/012/2025. El once de junio siguiente el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado.
- (6) **2.3. Trámite del juicio federal.** El catorce de junio, el recurrente promovió un juicio de la ciudadanía dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el veinticinco de junio, mediante acuerdo de sala³, previa acumulación, determinó que la Sala Regional Xalapa era competente para conocer y resolver la demanda.
- (7) **2.4. Resolución del Juicio SX-JDC-363/2025.** El dos de julio, la Sala Regional Xalapa emitió su sentencia en el juicio de la ciudadanía, mediante la cual confirmó la diversa resolución dictada por el Tribunal local.

¹ Juicio SX-JDC-363/2025, resuelto el dos de julio de dos mil veinticinco.

² Numerado con la clave IEQROO/CGEPJ/A-055/2025.

³ Dentro del expediente SUP-JDC-2140/2025 y acumulado.

- (8) **2.5. Recurso de reconsideración.** El seis de julio de este año, la parte actora presentó un recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida por la Sala Regional.

3. TRÁMITE

- (9) **3.1. Registro y turno.** La magistrada presidenta ordenó registrar el asunto con la clave de expediente SUP-REC-226/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (10) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional⁴.

5. IMPROCEDENCIA

- (12) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución impugnada se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad, sin inaplicar disposiciones legales o constitucionales. Además, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

5.1. Marco normativo

- (13) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso e); 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

- (14) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (15) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
- i) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁵;
 - ii) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁶;
 - iii) Se interpreten preceptos constitucionales⁷;

⁵ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁶ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁷ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN**

- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad⁸;
 - v)* Se omita el estudio de fondo mediante la violación de las garantías del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la resolución que se dicte⁹; o
 - vi)* La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional¹⁰.
- (16) Finalmente, también se ha contemplado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hayan omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observación¹¹.
- (17) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio

DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁸ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁹ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹¹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Contexto de la controversia

- (18) Como se señaló, la controversia del presente asunto surgió a partir de la emisión de los Criterios de Paridad a cargo del Consejo General del Instituto local, los cuales fueron impugnados por el actor, al considerar que vulneraba diversas disposiciones legales locales ya que la asignación de los puestos de elección popular de personas juzgadoras en la entidad se haría atendiendo a los principios de paridad de género por cada puesto de elección y no en forma global, por lo que consideró que el Consejo General responsable estaba modificando las reglas.
- (19) El Tribunal electoral local decidió confirmar los Criterios de Paridad al considerar que los agravios formulados por el actor eran inoperantes, al haber replicado los argumentos de un voto particular de una consejería local y porque el resto de sus planteamientos eran genéricos.
- (20) Posteriormente, el actor controvertió esa determinación ante la Sala Regional Xalapa y argumentó que en la instancia local expuso de manera clara y concreta su causa de pedir, razón por la cual se debía revocar. La Sala Regional confirmó la resolución local al determinar sus agravios como infundados e inoperantes.

5.2.1. Sentencia recurrida SX-JDC-363/2025

- (21) La Sala Regional Xalapa señaló que **no le asistía la razón** el actor, ya que el criterio contenido en la jurisprudencia 23/2016¹² emitida por la Sala Superior fue debidamente aplicado por el Tribunal local, porque del contenido de la demanda local se advertía que manifestó expresamente hacer suyos los razonamientos expresados por una integrante del Instituto Electoral local en su voto particular, al aprobar los Criterios de Paridad.

¹² De rubro: **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

- (22) Además, porque el motivo de disenso fue transcrito en su literalidad por el actor, por lo que era posible afirmar que se estaba ante un medio de impugnación que contiene consideraciones ajenas al promovente y, por ende, carentes de materia controversial. Por lo tanto, se actualizaban las condiciones establecidas en la jurisprudencia, misma que resulta de carácter obligatorio para todas las autoridades electorales del país.
- (23) Señaló que **tampoco tenía razón** el actor respecto a que la aplicación de la referida jurisprudencia resultaba violatoria al artículo transitorio décimo primero de la reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil veinticuatro; porque la aplicación de un criterio jurisprudencial no conlleva a realizar una interpretación del contenido del decreto de reforma
- (24) Precisó la Sala Regional que el hecho de que en la resolución del Tribunal local se haya precisado que la aplicación de la jurisprudencia sería por analogía, tampoco implicaba que sea motivo suficiente para revocarla; porque la jurisprudencia hace referencia a los votos particulares emitidos por las magistraturas electorales y no hace referencia a los votos particulares por personas que integran una autoridad administrativa electoral.
- (25) Sin embargo, eso no impide que la esencia del criterio resultara aplicable, ya que, para la Sala Regional, de conformidad con las reglas de la lógica y la sana crítica, existen preceptos jurídicos, principios o jurisprudencias que pueden ser aplicables bajo la locución latina *mutatis mutandis*, que significa “cambiando lo que se deba cambiar”. En ese sentido, el hecho de que se haya aplicado el criterio esencial sobre la calificación de agravios cuando se invoque un voto particular de una magistratura, o bien, de una persona que integra la consejería de un instituto electoral, resulta conforme a derecho. Por tanto, era inexistente la trasgresión señalada por el actor a cargo del Tribunal local.
- (26) Por otra parte, la Sala Regional calificó **infundado** el agravio consistente en que sí planteó una causa de pedir clara y suficiente para que el Tribunal local emitiera un pronunciamiento al respecto. Lo anterior, pues si bien



expuso que la asignación de personas juzgadoras conforme los Criterios de Paridad impedían que se realizara atendiendo a cada cargo o puesto de elección, lo cierto era que no mencionó mayor argumentación al respecto.

- (27) Es decir, para la Sala Regional, en ningún momento el actor expuso de qué manera los Criterios de Paridad le causarían un perjuicio directo a su esfera jurídica de derechos, ni tampoco señaló de qué manera interpretarlo de una manera distinta le causaría un beneficio; lo que ponía en evidencia que el planteamiento del actor en la instancia local fue genérico e impreciso, sin que la suplencia de la queja resultara suficiente para subsanar la referida deficiencia, pues ello implicaría suplir de manera total el planteamiento formulado por el actor.
- (28) También calificó **inoperante** el agravio relativo a la inaplicabilidad de diversas tesis de jurisprudencias emitidas por órganos del Poder Judicial de la Federación que no provienen del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sirvieron para sustentar la calificativa de sus agravios como inoperantes en la instancia local. Lo anterior, ya que, al margen de la obligatoriedad de las tesis emitidas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, el actor no combatió las razones en las que se sustentó la decisión del Tribunal local.
- (29) Finalmente, con relación a la ampliación de demanda, la Sala Regional consideró que los conceptos de agravio resultaban **inoperantes**, toda vez que el acto que impugnó en el juicio de la ciudadanía que era la sentencia que confirmó los Criterios de Paridad, era independiente y ajeno al que originó la excusa de la cual se hacen depender los nuevos motivos de disenso encaminados a evidenciar que una magistratura del Tribunal local se condujo, aparentemente, de forma imparcial, retrotrayendo para tal efecto, tanto, lo resuelto en el recurso de apelación RAP/009/2025, como, en el incidente de aclaración de sentencia CI-2/RAP-009-2025/2025.
- (30) Además, sostuvo la Sala Regional responsable, de la lectura al cuaderno incidental CI-7/C-017-2025/2025 y acumulado, ofrecido como prueba en la ampliación de demanda, era posible advertir que: 1) se aperturó con motivo

de una impugnación donde se pretende alcanzar la nulidad de la elección del Poder Judicial en Quintana Roo, esto es, un acto de distinta naturaleza al que se combatía en el juicio de la ciudadanía, y 2) el acto en aquella cadena impugnativa escapaba de la competencia de la Sala Regional pues se trataba de una candidatura al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en aquella entidad federativa.

5.2.2. Manifestaciones de la parte recurrente

- (31) Sostiene que la resolución emitida por la Sala Regional le causa agravio, pues dejaron de estudiar los agravios planteados en su escrito de demanda, el cual dio origen al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía registrado bajo el expediente número SX-JDC-363/2025.
- (32) Refiere que la resolución controvertida contiene una motivación insuficiente y carente de fundamentos, para afirmar que el voto de una consejera de un instituto Electoral local, es equiparable al voto de un magistrado Electoral, aun y cuando las funciones que realizan dos de naturaleza distinta; además se deja de considerar la expresión: “hago propia”, lo cual conlleva que dos o más personas puedan pensar de la misma manera o bien compartir el mismo criterio, trasgrediendo en su perjuicio el numeral 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al dejar de atender plenamente el agravio atinente al hecho que la Consejería Electoral es distinta a una Magistratura Electoral.
- (33) Para el recurrente, contrario a las afirmaciones de los magistrados integrantes de la Sala Regional Xalapa, en el medio de impugnación de origen si se estableció que el quebrantamiento al orden jurídico le causa perjuicio en los derechos atinentes como candidato, puesto que se establecen reglas distintas a las que previamente regían en la contienda electoral, por lo que la afirmación que la calificación de agravios que realizó el Tribunal responsable fue ajustada a Derecho, carece de una suficiente motivación; además, debieron haber abordado plenamente el estudio de los agravios del medio de impugnación primigenio, a fin de determinar si los



agravios contenían los elementos para su estudio, máxime que se trataba de la inobservancia de la Ley, y es muy distinto inobservar la ley, a interpretarla distinta.

- (34) Finalmente, refiere que le causa agravio que en la ampliación de la demanda si estableció en forma objetiva las causas y motivos que le causaron perjuicio, y la Sala Regional responsable realizó un estudio deficiente de su agravio, pues en el mismo se afirmaba que en quebrantamiento del principio de imparcialidad, un Magistrado Electoral de Quintana Roo debió haberse excusado de participar en el conocimiento y resolución del asunto que correspondió al expediente JDC/012/2025.

5.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (35) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad. Además, la Sala Regional Xalapa no interpretó directamente una disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (36) De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que realizó la Sala Regional responsable, al resolver el juicio de la ciudadanía, *–es decir, de lo respectivo a la aplicación por parte del Tribunal local de la jurisprudencia 23/2016 emitida por la Sala Superior; sí en sus agravios el actor planteó una causa de pedir clara y suficiente para que el Tribunal local emitiera un pronunciamiento al respecto; la inaplicabilidad de diversas tesis de jurisprudencias emitidas por órganos del Poder Judicial de la Federación que no provienen del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como lo hecho valer en el escrito de ampliación de demanda–* consistió en un análisis de estricta legalidad, esto es, se hizo el estudio de los agravios en torno a los elementos probatorios y el contenido de la resolución

dictada por el Tribunal local, sin que se hubiera solicitado ni efectuado de oficio algún análisis o interpretación constitucional o convencional.

- (37) Además, del análisis de los planteamientos del recurrente es evidente que estos se relacionan con aspectos de mera legalidad, pues, alega que la resolución controvertida contiene una motivación insuficiente y carente de fundamentos, que en el medio de impugnación de origen ante el Tribunal local si estableció lo que le causaba perjuicio en los derechos atinentes como candidato; y que en la ampliación de la demanda si estableció en forma objetiva las causas y motivos que le causaron perjuicio, sin que la Sala Regional responsable realizara un estudio eficiente de su agravio, **son cuestiones de estricta legalidad.**
- (38) Ahora, si bien en la demanda del recurso de reconsideración la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulnera diversos principios y derechos previstos en la Constitución, lo cierto es que tales afirmaciones no son suficientes por sí mismas para acreditar la procedencia del presente medio de impugnación, pues la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la mera invocación de disposiciones constitucionales no basta para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, al tratarse de un medio de impugnación de carácter extraordinario.
- (39) Por ello, el hecho de que el recurrente plantee una presunta vulneración a artículos constitucionales por parte de la sala regional responsable es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, pues para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo, lo cual no acontece en el caso.
- (40) En los términos expuestos, se concluye que el estudio efectuado por la Sala Responsable no entrañó ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal. Por otra parte, se estima que el caso no es trascendente, pues no se advierte una



controversia en la que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano.

- (41) Por último, tampoco se advierte ningún error judicial evidente, y en el caso, la Sala no omitió realizar el estudio de fondo solicitado por la parte actora, aunado a que esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto a que la aplicación de jurisprudencia es una cuestión de estricta legalidad.
- (42) De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, y con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.